



Auto interlocutorio no.186 (primera instancia)

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RAD.76001310301020210009100

La presente demanda **VERBAL** de **DIVISIÓN MATERIAL** propuesta por **JAIME MICOLTA MURILLO**, a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ DOLORES MICOLTA** con C. C. No 16755.389; **RUBY MURILLO MICOLTA**, con C. C. No 29 177364; **MARY LUCY MICOLTA MURILLO**, con C. C. No 66905033 y **AMPARO MURILLO MICOLTA**, con C. C. No 66972040; la cual correspondió por reparto y una vez revisada se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.** El certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, aportado con la demanda no se encuentra actualizado a la fecha de la demanda.
- 2.** No se acompaña a la demanda la prueba de que demandante y demandados son condueños, esto es, la escritura pública de compraventa 938 del 18-04-2017 de la Notaria 13 del Circulo de Cali, conforme lo dispone la parte inicial del inciso segundo del artículo 406 del C. G. P.
- 3.** No se acompaña como anexo de la demanda un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, y la partición, si fuere el caso (inciso 3 del artículo 406 del C. G. P.).
- 4.** La pretensión contenida en el numeral 1, referida a que "*se declare como poseedor*" al demandante sobre el segundo piso del inmueble objeto de este proceso, corresponde a una indebida pretensión, teniendo en cuenta la naturaleza de este asunto, donde lo que se puede pedir es, la "*división material de la cosa común*" o la "*venta para que se distribuya el producto*", acorde a lo dispuesto en el artículo 406 del C. G.P.

Por lo demás, deberá precisar la pretensión del numeral 4, toda vez que, en aquella, se hace referencia a pretender adelantar en la misma demanda, "*PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISIÓN MATERIAL Y/O VENTA DE BIEN COMUN*", sin embargo, en las pretensiones 2, y 3 están encaminadas únicamente a la DIVISION MATERIAL.

De acuerdo a lo anterior, si lo que se pretende es la "división material de la cosa común" deberá precisar las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del C. G. P.

5. Consecuente con lo expuesto en el numeral anterior, se debe aclarar el poder, por cuanto, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado (inciso 1 art. 74 CGP.).

6. Como quiera que para efectos de, determinar la cuantía en este asunto, el cual versa sobre un bien inmueble, se hace necesario para tales efectos, determinarla, con el certificado de avalúo catastral, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del C. G. P, y con la demanda no se acompaña tal documento.

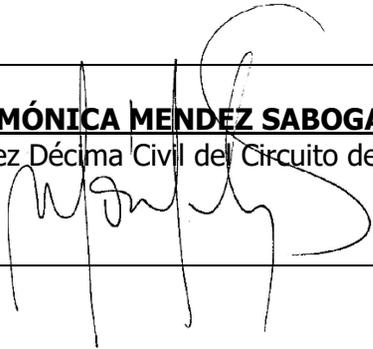
7. No se indican las direcciones electrónicas de los demandados, donde recibirán notificaciones personales (numeral 10 art. 82 CGP).

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco días para que la corrija so pena de rechazo sino lo hiciere.

NOTIFICAR por estado electrónico del juzgado.

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---